

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA.

DEMANDADO(S): ARNOBIS TULIO ARTEAGA DORIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-000043-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial de la demandante allegó las constancias de envío de la notificación personal al ejecutado, por lo que solicitó al despacho la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, una vez revisado el expediente digital, para la judicatura no es procedente acceder a lo pedido, ello en razón a que no está notificado en debida forma él ejecutado.

A esta conclusión se arriba porque la comunicación para la notificación personal que le enviaron al ejecutado lo hicieron a una dirección física, que es la **Calle 24 # 16 – 103** en esta ciudad, por lo que contrario a lo esbozado por la libelista, no corresponde en este caso darle aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ello es así dado que lo dispuesto en el decreto Ley aplica única y exclusivamente para la notificación que se hace como mensaje de datos enviado a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, y como pudimos observar en la certificación allegada, la notificación no fue enviada como mensaje de datos a los

sitios web o electrónicos respectivos, por lo que al enviar la comunicación de la notificación personal a una dirección física corresponde entonces también enviar a ese mismo lugar el aviso, tal y como lo regla el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho judicial con el fin de proteger el derecho a la defensa del demandado ARNOBIS TULIO ARTEAGA DORIA, ordenará que se le envíe el correspondiente aviso a la nueva dirección señalada, esto es la calle Calle 24 # 16 – 103 en esta ciudad.

No sobra advertirle a la parte ejecutante que debe presentar la prueba de haber cumplido con dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque aunque dicha norma dispone que no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de consumir las medidas cautelares, aquellas cautelares ya han sido consumadas, tal y como se evidencia con el envío y respuesta de los oficios que comunican las cautelares, no habiendo más medidas cautelares pendientes.

En virtud de lo antes expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente las respectivas constancias de envío del aviso a ARNOBIS TULIO ARTEAGA DORIA, a la nueva dirección señalada en el proceso, junto con su respectivo sello y cotejo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de envío de la comunicación por aviso a ARNOBIS TULIO ARTEAGA DORIA, remitiéndola a la nueva dirección que se indicó en el proceso, que en la Calle 24 # 16 – 103 de Montería.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca4273c0b86cddeb886cb7d6e7abd3473bb03e37fb1213a1a7bf2bffb7f2ae5**

Documento generado en 23/02/2022 11:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**